

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1289-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de junio de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación, Mariam Rebeca Hernández Chicas, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de los Abogados Mariam Rebeca Hernández Chicas y Manuel Bocel Tacam. Por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, es ponente en el presente caso la Magistrada Suplente María Cristina Fernández García, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y remitido, posteriormente, a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, como



consecuencia, confirmó la emitida por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de previsión social promovida por Rebeca Aura Monroy Aguilar contra el ahora postulante, ordenándole acoger a la actora en el plan de pensiones correspondiente por el riesgo de vejez y otorgarle la pensión respectiva a partir del veintiocho de agosto de dos mil catorce –fecha en que se generó el derecho-. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de equidad, de congruencia y de justicia, así como a los principios jurídicos de debido proceso, de seguridad jurídica, de supremacía constitucional, de autonomía jurídica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Rebeca Aura Monroy Aguilar promovió demanda ordinaria laboral de previsión social en su contra, pretendiendo ser acogida en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, porque esa solicitud le había sido denegada en la vía administrativa por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto demandado; **b)** se opuso a la pretensión de la parte actora, argumentando que de conformidad con lo regulado en el Artículo 15, numeral 1°, literal a), subliteral a.6) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la actora no llenaba los requisitos establecidos, porque para poder tener derecho a ser acogida en el programa debe tener acreditada doscientas cuarenta contribuciones; sin embargo, constan en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que



únicamente tiene acreditada la cantidad de ciento ochenta y cinco contribuciones, por lo que no cumplió el mínimo de cuotas establecidas en la normativa citada. En consecuencia, argumentó que le faltaban cincuenta y cinco (55) meses de contribuciones para acreditar el derecho y que de acuerdo al Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar que le efectuaron los descuentos para acreditar su derecho; **c)** el Juzgado mencionado, al dictar sentencia, declaró con lugar la demanda promovida al considerar que la trabajadora aportó un total de doscientas diez (210) cuotas requeridas a la fecha de presentación de su solicitud, por lo que cumplió los requisitos exigidos en el Artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y tiene derecho a ser acogida al programa de Vejez por tener setenta años de edad y recibir la pensión correspondiente; por lo que le ordenó “...al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo emita la resolución que corresponda, acogiendo al actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente el de vejez, debiéndose pensionar a la señora Rebeca Aura Monroy Aguilar, con efectos desde veintiocho de agosto de dos mil catorce, fecha en que se generó su derecho, de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo de la parte actora y afiliado, por las razones consideradas (...)” y **d)** apeló esa decisión, por lo que se elevaron las actuaciones ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó la decisión de primera instancia al considerar que eran ilógicos los argumentos del apelante -ahora amparista- relacionados con que no ha recibido las cuotas descontadas de la trabajadora, al establecer que era el



patrono el obligado a realizar los aportes descontados a la trabajadora, por lo que la demandante cumplió con las cuotas que le son requeridas para ser acogida al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, porque de los medios de prueba aportados al expediente se demostró que las cuotas requeridas le fueron descontadas de su salario a la demandante y que no era ella la responsable de ingresarlas a la entidad apelante -ahora postulante- por lo que al momento de promover la demanda gozaba de esa protección especial por parte del Estado de Guatemala. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos mencionados porque: **a)** no realizó el análisis profundo de todos los argumentos expuestos y las pruebas aportadas, en congruencia con la normativa interna del Instituto, puesto que debió tomar en consideración que para gozar de la pensión pretendida por la actora es necesario que se cumpla con requisitos reglamentarios actualmente vigentes; **b)** ha sido transgredida la autonomía económica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al no apegar el fallo a lo preceptuado en el Artículo 100 constitucional, y omitir lo regulado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, al no interpretar la normativa conforme al sentido propio de sus palabras, al contexto, la finalidad y espíritu de la misma, inadvirtiéndole las facultades legales otorgadas al Instituto; **c)** el acto reclamado carece de legalidad, porque no fue dirimido el contradictorio con apego a la normativa aplicable al caso concreto y lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada emitir la sentencia que en Derecho corresponde, por la cual declare sin lugar la demanda ordinaria laboral de mérito. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de**



procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2º, 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Rebeca Aura Monroy Aguilar. **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos que contienen: **a)** copia electrónica certificada de las partes conducentes del expediente que contiene juicio ordinario laboral 1173-2017-1901 del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y **b)** copia digital certificada de las partes conducentes del recurso uno (1) dentro del expediente relacionado, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** los incorporados al proceso de amparo de primera instancia, sin embargo, se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “(...) ésta (sic) *Cámara determina que la autoridad impugnada, resolvió conforme a derecho y realizó una aplicación correcta de la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, esto en virtud del análisis efectuado a partir de la plataforma fáctica debidamente aportada al proceso, en donde quedó acreditado que la demandante ya había cumplido con el mínimo de cuotas aportadas para gozar del beneficio de la pensión por vejez, dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia otorgado por el Instituto amparista. El presente razonamiento, se basa en la interpretación de lo regulado en el Artículo*

15 del Acuerdo 1124 aludido, el que establece en sus partes conducentes que:



'Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado (...) cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011 (...) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre de 2010' (...) por lo que, de lo ya acreditado en juicio ordinario, la demandante se afilió al programa, antes de la fecha mencionada, específicamente en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, según el juzgado de primera instancia, razón por la que le es aplicable el inciso que regula la aportación de ciento ochenta cuotas. Por tanto, de los argumentos expuestos se puede concluir que no es factible otorgar la protección constitucional solicitada por los motivos considerados, debido a que la Sala cuestionada interpretó y fundamentó su decisión de forma correcta, al aplicar el supuesto jurídico adecuado para el caso concreto, con base en los documentos y constancias procesales a su alcance, y atinadamente, confirmó la decisión del juez de primera instancia, quien declaró procedente la pretensión de la actora a ser acogida al Programa referido en párrafos precedentes, situación que resultó agravante al postulante, pero que basados en derecho y en atención a la justicia, la afiliada cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo 1124, razón por la cual, es procedente desestimar el reclamo del demandado, al no existir agravio que amerite su restitución por medio de esta vía. Con base en lo considerado, deberá declararse improcedente la protección constitucional promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al quedar establecido que no se ha violado ningún derecho constitucional por parte de la autoridad endilgada. Por tales razones, el amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente, sin embargo, no se condena en costas a la interponente del amparo por no haber sujeto legitimado para su cobro y, tampoco impone la multa respectiva a los



abogados patrocinantes por los intereses que defienden (...) **Y resolvió:** “(...) **I) DENIEGA** el amparo planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **II) No se condena en costas ni se impone multa a los abogados patrocinantes, por lo considerado (...)”**

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante- apeló la sentencia de amparo de primer grado y reiteró algunos de los agravios manifestados en el escrito de amparo. Agregó que la autoridad impugnada no tomó en cuenta la fecha en la que se realizó la solicitud administrativa para aplicar el Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, sino que solo consideró la fecha de afiliación al determinar que únicamente la actora debía aportar ciento ochenta cuotas, lo cual es erróneo porque, para otorgar la pensión, debe tomarse en cuenta la fecha en que esta fue solicitada, puesto que en el presente caso en esa fecha se encontraban vigentes las reformas del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que requiere como mínimo doscientas cuarenta cuotas; por lo que el Instituto resolvió conforme a Derecho porque aplicó la ley vigente a la fecha en que se realizó la solicitud administrativa, extremo que no fue considerado en la instancia ordinaria, porque no dieron valor probatorio a los medios aportados, incumpléndose con lo regulado en el Artículo 15, numeral 1, literal “a”, subliteral a.6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en cuanto al mínimo de cuotas requeridas. Agregó que, en el presente caso, no ha ocurrido incumplimiento por parte de los patronos en cuanto a reportar las cuotas de previsión social de la afiliada, sino que la referida afiliada no ha trabajado el tiempo suficiente para



cumplir con el requisito requerido; por lo que debe respetarse la autonomía que ostentan de acuerdo a sus propias leyes y reglamentos. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se otorgue la acción constitucional promovida, dejando sin efecto el acto reclamado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista reiteró algunos razonamientos que expuso al promover amparo e interponer la impugnación que habilitó esta instancia constitucional. Agregó que se le han violentado los derechos denunciados, porque no se ha aplicado la normativa atinente al caso concreto, que es el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se otorgue el amparo dejando sin efecto el acto reclamado. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal**, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, porque en el presente caso no concurren violaciones constitucionales que ameriten el otorgamiento del amparo, advirtiéndose que la pretensión real es que se revise lo decidido por la autoridad cuestionado, la que actuó conforme a lo regulado en el Artículo 372 del Código de Trabajo; por lo que el *ad quem*, al confirmar la resolución que conoció en grado, ningún agravio ha causado al solicitante de amparo que amerite ser reparado por esta vía, porque procedió con fundamento en la normativa atinente al caso concreto y en las pruebas obrantes en el proceso. En ese orden de ideas, se establece que el hecho que lo decidido por la Sala objetada sea contrario a los intereses del postulante, no implica vulneración a los derechos constitucionales que denuncia, porque ha hecho uso de los mecanismos y procedimientos de defensa que ha estimado pertinentes, los que fueron tramitados y resueltos



conforme a la ley. Solicitó que se declare sin lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

I

El derecho a percibir pensión por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, nace desde el momento que el titular reúna las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquél fallece; de ahí que, cualquier disposición de carácter administrativo o judicial que limite el ejercicio de los derechos sociales que engloban la protección al adulto mayor –como lo es el goce a una pensión que le permita tener cobertura eficaz de las contingencias sociales que puedan afectar sus necesidades materiales vitales, así como en su dignidad intrínseca-, atenta contra la previsión social como un derecho social mínimo que debe ser garantizado por el Estado de Guatemala. De esa cuenta, resulta improcedente el amparo cuando la actuación reclamada en sede constitucional carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad cuestionada conforme a las facultades que les son propias, sin afectar derechos fundamentales.

II

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, como consecuencia, confirmó la emitida por el Juez Tercero



de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria de previsión social promovida por Rebeca Aura Monroy Aguilar contra el referido Instituto, ordenando al postulante acoger a la actora en el plan de pensiones correspondiente por el riesgo de vejez y otorgarle la pensión respectiva a partir del veintiocho de agosto de dos mil catorce -fecha en que se generó el derecho-.

III

Esta Corte estima necesario acotar que el Tribunal de Amparo de primer grado denegó la tutela constitucional instada, puesto que advirtió que la decisión que constituye el acto reclamado -auto que confirmó la que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de previsión social promovida por Rebeca Aura Monroy Aguilar- no vulneró los derechos y garantías del accionante, porque resolvió conforme a Derecho y aplicó correctamente la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente, el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, en virtud del análisis efectuado a partir de la plataforma fáctica debidamente aportada al proceso, en donde quedó acreditado que la demandante había cumplido con el mínimo de cuotas aportadas para gozar del beneficio de la pensión por vejez, dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia otorgado por el Instituto amparista.

En ese orden de ideas, al emitir pronunciamiento en alzada, esta Corte debe constreñir su actuación al análisis de las inconformidades expuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -postulante-, al apelar la sentencia de amparo de primer grado, ello con base en el principio jurídico *quantum devolutum tantum appellatum*, por lo que su análisis se circunscribirá a los puntos de reproche fundantes del recurso relacionado, consistentes en dos argumentos torales, el



primero relativo a que la normativa que debe aplicarse al caso concreto es aquella que se encuentra vigente al momento en que se solicitó la pensión y no la que se encontraba vigente al momento de su afiliación y, el **segundo**, referente a que la afiliada no reúne el requisito esencial para ser acogida en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que presta el Instituto, específicamente, por vejez, porque no laboró el tiempo suficiente para aportar las doscientas cuarenta cuotas que exige la multicitada normativa; por lo que es en estos argumentos que esta Corte centrará su pronunciamiento.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte estima oportuno indicar que el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma lo relacionado con la seguridad social en Guatemala, entendida esta como un derecho que abarca dos funciones esenciales totalmente diferentes una de la otra, pero íntimamente ligadas entre sí. La **primera**, lo constituye la atención médica, es decir, el mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes (afiliados), por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico, hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento y, la **segunda**, comprende lo que se denomina como “previsión social”, la que, no obstante tenerse como sinónimo de la seguridad social, constituye institución distinta a aquélla, pero estrechamente relacionada con la misma, cuya finalidad es cubrir a todos los individuos (afiliados) de una Nación de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de ganarse la vida, cualquiera que sea el origen de tal incapacidad (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez, etcétera), o



bien, ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que velaba por su subsistencia. En Guatemala, la seguridad social, tal y como la establece el artículo precitado, se encuentra a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social imponiéndose de forma obligatoria la contribución destinada a financiar dicho régimen. El establecimiento o existencia de la seguridad social brindada por el referido instituto, no excluye o limita la coexistencia de diversos planes de servicios hospitalarios y de atención médica, o la existencia de otros planes de jubilación, retiro o regímenes de previsión social, ya sea estatal o particular, establecidos en observancia y concordancia con las leyes aplicables de la materia, sin que los mismos puedan confundirse con el derecho establecido en la norma constitucional analizada. [Criterio sostenido en sentencia diecinueve de noviembre de dos mil tres y veintisiete de febrero de dos mil veinte dentro de los expedientes acumulados 398-2002 / 448- 2002 y 1078-2019; respectivamente].

En ese orden de ideas, resulta atinente traer a colación el contenido del Artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual regula que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*. Asimismo, el Protocolo de San Salvador en su Artículo 9 establece que: *“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (...)”* Sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Muelle Flores Vs. Perú” [Sentencia de 6 de marzo de 2019.



Serie C No. 375], estableció: “173. [...] la Corte considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención (...) 183. [...] el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso (...) 185. [...] En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido (...) 190. Ahora bien, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que



derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.”

En vista de lo expuesto, este Tribunal estima que el Estado -por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, debe conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a la progresividad de las condiciones mínimas de asistencia de salud y seguridad social, derivados de su deber apremiante de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el principio de no regresividad o de no retroceso social, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo cual conlleva proscribir o no admitir políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas. De acuerdo con este principio, una vez reconocido un



derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado, ello implica el reconocimiento de un status jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. El principio de no regresividad veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. Las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configura violación al Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (este condicionamiento 'máximo de los recursos' disponibles es una cuestión de prueba y variará de acuerdo a la situación económica del país en el que se intente aplicar la normativa del Pacto). Por ello, la obligación de no regresividad constituye una limitación que la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los poderes legislativo y ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de ese contexto, también resulta atinente apuntar para la resolución del presente caso que, el Artículo 51 constitucional regula la obligación que tiene el Estado de velar por la protección de los adultos mayores -misma que engloba el derecho a la vida, a la salud y a ser alimentados entre otros-, dado que existe un riesgo inminente que por circunstancias ajenas a su voluntad, no lleguen a



contar con los medios suficientes para subsistir, ni con la oportunidad para obtener un trabajo que le permita obtener los ingresos para satisfacer sus necesidades. Sobre esa base legal fue decretada la Ley de protección para las personas de la tercera edad (Decreto 80-96), misma que a su vez trata de establecer normas de carácter proteccionista tendientes a desarrollar un marco legal que procure el bienestar de la población anciana del país, ello con el objeto de tutelar sus intereses para garantizar y promover el goce de un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológico integral, recreación y esparcimiento y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y digna.. En este punto es importante referir que el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados (...) Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...*”

En concordancia con lo acotado, el Artículo 5° de la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento -aprobada por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid en el mes de abril de 2002, en donde el Estado de Guatemala formó parte-, reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud y seguridad; también estipula que debe realizarse el reconocimiento de la dignidad de las personas de avanzada edad y eliminar todas las formas de abandono, abuso o violencia. Y, por otro lado, la Recomendación General 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, emitida por



el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas indica: “34. *Los Estados partes deben permitir a las mujeres de edad exigir reparación y justicia en caso de que se violen sus derechos...*” Tales disposiciones de carácter internacional, resaltan el compromiso del Estado de Guatemala de proteger y restablecer las garantías fundamentales de estas personas, avalando un trato preferencial por su condición de ser adulto mayor. De esa cuenta, la acepción "vejez" es definida dentro del Artículo 3° del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y es entendido como "*para los efectos de este Reglamento, es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad*", y tal calidad, de acuerdo con los Artículos 15, 18 y subsiguientes de la referida norma, les asiste el derecho de poder gozar de una pensión equivalente al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los sesenta meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el mismo. Cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos en los que la demanda de amparo está vinculada con la protección de los derechos del adulto mayor, afectado la privación de todas las garantías constitucionales de manera cierta e inminente, la cobertura de los servicios médicos o inclusión a los programas del régimen de seguridad social, no puede ser suspendida o negada, puesto que ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida, salud, alimentación, vivienda entre otros.

IV

Para situar la *ratio decidendi* de este fallo, esta Corte establece que: **a)** por medio de la resolución R guion dos mil quince millones dos mil novecientos



cincuenta y dos guion V (R-2015002952-V) dictada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el siete de julio de dos mil quince, resolvió no otorgarle a Rebeca Aura Monroy Aguilar la pensión por el riesgo de vejez; **b)** la afiliada interpuso apelación contra la resolución emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, misma que al ser resuelta fue declarada sin lugar; **c)** derivado de ello, Rebeca Aura Monroy Aguilar promovió demanda ordinaria de previsión social contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social requiriendo su inclusión dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia que presta el Instituto demandado, en virtud de haber cumplido con aportar las cuotas necesarias para lograr la cobertura por riesgo de vejez; **d)** la entidad demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, argumentando que de conformidad con lo regulado en el Artículo 15, numeral 1°, literal a), subliteral a.6) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; la actora no llenaba los requisitos establecidos, porque para poder tener derecho a ser acogida en el programa debe tener acreditada doscientas cuarenta contribuciones, sin embargo, aseguró, que constaban en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que la citada persona únicamente tiene acreditada la cantidad de ciento ochenta y cinco contribuciones, por lo que no cumplió el mínimo de cuotas establecidas en la normativa citada. Como consecuencia, argumentó que le faltaban cincuenta y cinco (55) meses de contribuciones para acreditar el derecho y que de acuerdo al Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar que le efectuaron los descuentos para acreditar su derecho; **e)** el Juzgado de Trabajo, al dictar



sentencia, consideró: "(...) es procedente que se dé pleno valor probatorio a los medios de prueba diligenciados, concretamente los siguientes documentos: uno. Constancia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete extendida por la gerente administrativa de la entidad Universal Exportadora Importadora, Sociedad Anónima donde hace constar que la señora Rebeca Aura Monroy Aguilar laboró para dicha entidad, del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al quince de enero de dos mil nueve, con lo que se prueba que aportó noventa y siete contribuciones a dicho seguro, dos. Constancia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete extendida por la gerente administrativa de la entidad Agro Diversas, Sociedad Anónima donde hace constar que la señora Rebeca Aura Monroy Aguilar laboró para dicha entidad, del uno de enero de dos mil quince al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con lo que se prueba que aportó catorce contribuciones a dicho seguro; tres. Informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número cincuenta y tres mil novecientos sesenta de fecha diecinueve de octubre de dos mil catorce, en la que consta que aportó noventa y cuatro contribuciones del periodo de junio de dos mil seis a marzo de dos mil catorce con el patrono Control Electrónico, Sociedad Anónima; cuatro. Informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro de fecha uno de diciembre de dos mil quince, en la que constas que aportó cinco contribuciones del periodo de abril de dos mil catorce a agosto de dos mil catorce con el patrono Control Electrónico, Sociedad Anónima; documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad y por haber sido faccionados por funcionario en el ejercicio de su cargo y porque con ellos la parte actora ha probado fehacientemente que aportó doscientas diez



contribuciones, y conforme lo antes indicado la señora Rebeca Aura Monroy Aguilar en base a lo establecido en el artículo 100 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo de 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...)" Con base en lo considerado declaró con lugar la demanda laboral promovida por Rebeca Aura Monroy Aguilar contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y f) por su parte, la Sala cuestionada, al conocer en apelación, analizó los agravios expuestos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (ahora postulante), las constancias procesales, los medios de prueba aportados y las disposiciones aplicables al caso concreto y, con base en ello, argumentó que: "(...) al estudiar los argumentos del apelante, los razonamientos del Juez de primer grado, contenidos en la sentencia recurrida y demás constancias procesales, determina que los argumentos expuestos por el demandado no pueden ser tomados en consideración toda vez que el derecho a percibir pensión por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece; asimismo el artículo 94 constitucional regula la obligación estatal de garantizar la salud y la asistencia social de sus habitantes, entendida esta como uno de los mecanismos que el Estado tiene a su alcance para proteger la salud física, mental y social de las personas, lo anterior guarda congruencia con el objetivo que dicho ente persigue en cuanto a proteger a la persona y a la familia, lo que conlleva a que alcance su fin supremo relativo a la realización del bien común. Dentro de ese contexto es necesario señalar que el artículo 102, inciso r) de la Constitución Política de la



República de Guatemala, establece que la previsión social debe ser considerado como un derecho social mínimo. Respecto a las violaciones señaladas, esta Sala advierte que el Juez a quo, al emitir la sentencia apelada, realizó su función intelectual y fáctica, acorde con los elementos y pruebas que tuvo a su alcance, aspectos que en su conjunto le permitieron concluir que la actora al formular su solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya había aportado las cuotas necesarias para ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el programa de Vejez, cumpliendo así con la normativa respectiva del Instituto demandado, y le confirió relevancia al hecho de que no puede imputarse al trabajador la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales ante el Instituto apelante, y menos estimar que dicho incumplimiento afecte su derecho a gozar del beneficio reclamado, máxime que quedó acreditado que el demandante prestó sus servicios trabajando en diversas entidades debidamente registradas en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...) Asimismo el Instituto demandado no informó al Juez a quo del resultado de las obligaciones que le asisten conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para supervisar a la entidad con la que la parte actora tuvo relación laboral y establecer en forma fehaciente, que es imputable al trabajador el no aportar al régimen respectivo el total de las cuotas requeridas (...)" Con base a lo expuesto, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, como consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

V

Teniendo en cuenta lo expuesto, y con base en el análisis de los antecedentes del presente asunto y los motivos de inconformidad manifestados



por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante-, al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, que habilitan en esta instancia el conocimiento del caso concreto, los que quedaron reseñados al inicio del considerando III de esta sentencia.

Al respecto, se estima pertinente indicar que Rebeca Aura Monroy Aguilar (actora) quedó afiliada al Régimen de Seguridad Social a partir del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (tal como lo tuvo acreditado el Juez de los autos y quedó plasmado en la sentencia de primera instancia ordinaria, la que obra en copia simple digital contenida en disco compacto obrante a folio 32 de la pieza de amparo de primera instancia). En ese orden, esta Corte considera oportuno hacer referencia que el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia fue creado el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho mediante el Acuerdo 481 -mismo que entró en vigencia a partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y siete-; para el efecto, su Artículo 17 establecía que: *“Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúne las siguientes condiciones:*

*a) tener acreditados por lo menos **180 meses de contribución**; y b) haber cumplido 65 años de edad. Cuando el cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su misma relación de trabajo, tiene derecho a la pensión por vejez sólo al terminar ésta”* [resaltado es propio];

asimismo, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establecía que: *“Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos **180 meses de contribución** y que haya cumplido 60 años de edad, cuando concurra una de las condiciones siguientes: a) Que se haya encontrado en desempleo forzoso por un período de 12 meses consecutivos, y b) Que no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud o su vida. La condición a que se*



refiere el inciso b) anterior, deberá ser certificada por el servicio de evaluación de incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el artículo 7 de este Reglamento” [resaltado es propio].

Posteriormente, esta normativa fue reformada en el año mil novecientos ochenta y siete por medio del Acuerdo 788 -el cual contenía una serie de modificaciones, entre las que se encontraba la reducción del rango etario de vejez a los sesenta (60) años-; al respecto, la referida disposición normativa regulaba en su artículo 17 lo siguiente: “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos **180 meses de contribución**. b) Haber cumplido 60 años de edad. Si cumplidas las condiciones fijadas en los incisos anteriores, el asegurado mantiene relación de trabajo en condición de dependencia, tiene derecho a pensión de vejez sólo al terminar ésta. También tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribución establecido en el inciso b) del artículo 4 de este Reglamento” [resaltado es propio].

De la misma forma existieron con posterioridad otra serie de acuerdos con los cuales se modificó el monto de las aportaciones, sin embargo, se hace referencia únicamente a las disposiciones que se detallan a continuación puesto que son las que tienen relevancia para el análisis del presente caso. De esa cuenta, el Acuerdo 1,058 de Junta Directiva (que entró en vigencia el **uno de enero de dos mil**), modificó el Acuerdo 788 referido -en cuanto a los rangos de la edad de retiro- y, como consecuencia, incrementó la edad para gozar de ese beneficio, estableciendo la siguiente escala etaria: 61 años a partir del 2,000; 62 años a partir del 2,002; 63 años a partir del año 2,004; 64 años a partir del 2,006



y, a partir del 2,008 se estableció la edad de 65 años de edad. Posteriormente, el **diecinueve de marzo de dos mil tres**, entró en vigencia el Acuerdo 1,124 (ordenamiento jurídico en el que se basó la autoridad denunciada al emitir el acto reclamado) en el cual se mantuvo la escala etaria establecida en el Acuerdo 1,058 relacionado. Sin embargo, resalta el hecho que esta Corte en sentencia de trece de julio de dos mil cinco (dentro del expediente 2765-2004), declaró inconstitucional el literal b) del Artículo 15 del Acuerdo 1,124 mencionado -el cual se refiere a la edad requerida para obtener pensión por vejez-. Por lo acotado, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social procedió a emitir el Acuerdo No. 1,169 (el cual entró en vigencia el día seis de octubre de dos mil cinco), y para el efecto estableció en su Artículo 1° que la edad para el otorgamiento de pensiones es a los **sesenta (60) años**.

De la reseña referida, es pertinente abordar el reproche formulado por el postulante referente a que la afiliada no reúne el requisito esencial para ser acogida en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia que presta el Instituto, específicamente por vejez, porque no laboró el tiempo suficiente para aportar las doscientas cuarenta cuotas que establece la multicitada normativa. Al respecto, este máximo Tribunal advierte que en principio, por virtud de la fecha en la que la trabajadora se afilió al régimen de seguridad social (octubre de mil novecientos noventa y ocho), la norma aplicable para determinar si aquella tenía o no derecho de ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia es la contenida en el Artículo 15 del Acuerdo 1124 [Numeral 1, Literal a), subliteral a.1) y literal b)] la cual establecía como condiciones para ser acogido haberse acreditado **ciento ochenta (180)** contribuciones y el rango etario de **sesenta (60)** años de edad; por ser esta una norma que fue dictada por la Junta Directiva del



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social durante el período en el cual Rebeca Aura Monroy Aguilar gozaba de la calidad de afiliada al Régimen de Seguridad Social, siendo norma más favorable para la actora en vista que le provee mejor condición a sus intereses como afiliada, siendo un beneficio que entró en vigencia en la esfera jurídica de sus derechos y que en todo caso únicamente puede ser reformado en beneficio de la interesada.

Por lo que en ese orden se advierte que, el reproche referido no entraña agravio alguno que amerite reparación en el estamento constitucional por vía del amparo, puesto que de las constancias procesales se determinó que la afiliada cumplió con los requisitos mínimos que establece la norma para ser acogida dentro del programa referido porque: **a)** inició sus aportes en octubre de mil novecientos noventa y ocho (lo cual estableció el Juez de los autos y que quedó plasmado en la sentencia de primera instancia ordinaria -obrante en copia simple digital contenida en disco compacto a folio 32 de la pieza de amparo de primera instancia-); **b)** cumplió con la edad para tener derecho a la pensión -sesenta años-, tal como lo establecieron los órganos jurisdiccionales de mérito y **c)** contribuyó con doscientas diez cuotas (210) cuotas para ser acogida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (lo que tuvo por acreditado el Juez de los autos en la sentencia de primera instancia ordinaria, la cual obra en copia simple digital contenida en disco compacto a folio 32 de la pieza de amparo de primera instancia).

En cuanto al agravio expuesto por el postulante relativo a que lo resuelto por la Sala cuestionada vulnera la autonomía otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regulada en el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; esta Corte estima que ese motivo de reproche no puede



ser acogido, porque la decisión asumida por la autoridad objetada de ninguna manera conlleva limitar al Instituto a realizar las funciones que le corresponden, su personalidad jurídica o incluso su patrimonio, sino que el fallo reclamado procura tutelar al trabajador para gozar de los beneficios que amerita el acogimiento en un programa de pensión, cuando dicha protección le ha sido negada con base en criterios que le atribuyen omisiones que son responsabilidad de quienes, oportunamente, fueron sus patronos.

Respecto del resto de agravios, esta Corte estima que no es necesario emitir pronunciamiento particularizado sobre estos, porque se desvanecen con los argumentos expuestos en párrafos precedentes.

Lo señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos del postulante y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES


Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en



el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integran el Tribunal los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García. **II)** Por haber cesado en el cargo los abogados Henry Philip Comte Velásquez y José Mynor Par Usen, integran el Tribunal los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **III) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social – postulante–; como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado. **IV** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el antecedente.



ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL



